

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
Concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Ses meses.	16 50	Ses meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Abril 1917.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Reglamento para la circulación de automóviles

(Continuación)

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo llevan los automóviles y motocicletas, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motocicletas deben ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de

estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a los otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletas deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motocicletas, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletas no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido de motor.

Art. 21. Todo automóvil o motocicleta que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia, en que circula el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba

señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esta clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponde, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento de Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuere, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que digan muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las perso-

nas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recordos, brascos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para tal

paso de peatones, como serán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que colocan en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen en una ó otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviere el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas, responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.

2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente a la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ó otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas.

Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento, encuentra defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibiles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas ó particulares que los utilizaren, así como a las casas constructoras de los vehículos, consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, a juicio del perito pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán

llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado del reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducir, cuantas veces lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras, vigente, denunciando cuantas faltas cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPITULO IV

Circulación internacional

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en caracter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:
Para los automóviles:
Longitud de la placa, 300 milímetros.
Altura de la misma, 120 idem.
Altura mínima de la letra, 100 idem.
Grueso del trazo de la misma, 15 idem.
Para los motocicletas:
Longitud de la placa, 180 milímetros.
Altura de la misma, 120 idem.
Altura mínima de la letra, 80 idem.
Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se piten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento reitendrán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre

por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el art. 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese periodo de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

(Continuando)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1686

Lista de los Jueces del partido judicial de Lucena, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 11 y 12 de Junio próximo, a las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos de homicidio y robo, contra Juan Antonio Sánchez García y Juan Manuel Ruiz Arjona, respectivamente.

Cabezas de familia.

- D. Antonio Ausos Espejo
D. Pedro Angulo López
D. Juan Amaro Martos
D. Pablo Bravio Burgos
D. José Cantero Lepora
D. Antonio Cantero Viola
D. Francisco Contreras López
D. Salvador Cruz Roldán
D. Francisco Fernández Garrido
D. Antonio Fernández Prieto
D. Francisco García Jiménez
D. Rafael Gómez Villa
D. Tomás Hurtado Burgos
D. Cristóbal Chamizo Márquez
D. José López Ordóñez
D. Manuel López Sánchez
D. Joaquín Linares Labán
D. Francisco Lara Algar
D. Rafael López Fria
D. José Lozano Ruano
D. Pedro Alhama Jiménez
D. Mariano Cerdón Valle
D. Rafael Díaz Ramírez
D. Francisco Fernández Villalta
D. Manuel Gamiz Montiel
D. Casimiro González Fernández
D. José Gama López
D. Francisco Ayala Pérez
D. Fernando Prieto Vera
D. Anselmo Jiménez Alba
D. Pedro Antonio Lara Alhama
D. Francisco Muñoz López
D. Rafael Porras Rodríguez
D. Miguel G. Rodríguez Bueno
D. Antonio Ruiz Canela
D. Joaquín Bueno Abajo
D. Eustasio Martínez Pérez

D. Lorenzo Díaz Yuste
 Rafael Luque Martínez
 José Guzmán Sánchez
 Capacidades
 D. José Moreno Vargas
 Rafael Moya Sánchez
 Córdoba 24 de Abril de 1917.—El
 Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El
 Presidente, Tello.

Núm. 1.712
 Lista de los Jurados del partido judi-
 cial de Agostar, que han de comparecer
 en esta Audiencia los días 10, 11 y 12
 de Mayo próximo, á las doce, para cono-
 cer de las causas seguidas contra Anto-
 nio Silva Moreno por rastro, contra Ma-
 ría Sánchez Carmona por infanticidio y
 contra Rafael Sierra Valle y otros dos
 por parricidio.

Cabezas de familia
 D. Amador Albaita Jiménez
 José Joaquín Cabezas Vairo
 Antonio Chacón Sierra
 Matías León Martínez
 Cristóbal León Martínez
 Laureano Machado Hurtado
 Baldomero Pérez García
 Rafael Salas Belmonte
 Rafael Yago Morales
 Diego Casado Raya
 Juan Prieto Marique
 Juan Delgado Pérez
 Lorenzo Contreras Carmona
 Manuel García Madrigal
 José Heredia Machado
 Miguel Labrador Montero
 Emilio Mesa Cardenas
 Francisco Padilla Castillo
 José María Carrillo Muñoz
 Francisco Borrego Meigar
 Capacidades

D. José A. Lucena de la Cámara
 Francisco Montes Domínguez
 Gabriel Zurera Vero
 Alfonso Berlanga Cabezas
 José L. Guevara Aumente
 Francisco J. Luque Jado
 Juan J. Sotomayor Flores
 Alfonso Ariza Estrada
 Francisco Crespo Estepa
 Rafael Fernández Ortiz
 Antonio Galvez Molina
 José de Toro Gutiérrez
 Eloy Lucena Cámara
 Antonio Jurado Gálvez
 José Morales Carvajal
 José María Jiménez Rodríguez
 Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Faustino Martínez Pérez
 Lorenzo Díaz Yuste
 José Monserrat Sierra
 José Guzmán Sánchez de Toro
 Capacidades
 Don José Moreno Vargas Machuca
 Rafael Moya Sánchez
 Córdoba 24 de Abril de 1917.—El Se-
 cretario, Manuel García de la Plaza.—
 V.º B.º: El Presidente, Garzón

Núm. 1.713
 Lista de los Jurados del partido judi-
 cial de Fuente Obejuna, que han de com-
 parcer en esta Audiencia el día 16 de
 Mayo próximo, á las doce, para conocer
 de la causa seguida contra Valeriano Na-
 varro Llanes, por robo.

Cabezas de familia
 D. Antonio Pedrajas de la Fuente
 Eloy Calzadilla Quintana
 Rafael de la Torre Marín

D. Antonio García Gallardo
 Modesto Barrera Rivera
 Manuel Mellado Esquinas
 Juan García Blanco
 José Muñoz García
 Rafael Narvaes Muñoz
 Pedro Rivera Blázquez
 Alvaro Pérez Abril
 Pascual Caballero Rodríguez
 José Pérez Sánchez
 Juan Herrera Cabanillas
 Martín Núñez Fernández
 Antonio Vázquez Rubio
 José Montilla Márquez
 Francisco Sergio Infante Lama
 Manuel Aranda Márquez
 Juan Galán Fuentes
 Capacidades

D. Antonio Valderrábano Agredano
 Juan Díaz de Morales y Moiero
 Amador Quintana de la Peña
 Juan Bermejo Rodríguez
 Ignacio Beza y G. Ravé
 Gabriel Ruiz Esquinas
 Fernando López Rivera
 Benito Cano Sánchez Tirado
 Cipriano Crespo Rodríguez
 Antonio Cano Ruiz
 Pedro Caballero Romero
 Gerónimo Machado Perales
 José María Ramírez Ramírez
 Camilo Sánchez Galán
 Manuel Arévalo Muñoz
 Basilio Rueda Trujillo

Supernumerarios.—Cabezas de familia
 D. Faustino Martínez Pérez
 Lorenzo Díaz Yuste
 José Monserrat Sierra
 José Guzmán Sánchez de Toro

Capacidades
 D. José Moreno Vargas Machuca
 Rafael Moya Sánchez
 Córdoba 24 de Abril de 1917.—El Se-
 cretario, Manuel García de la Plaza.—
 V.º B.º: El Presidente, Garzón.

Recandación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.715

Edicto de primera subasta de inmuebles.
 Contribución urbana.—Segundo trimes-
 tre de 1917.

Don Mariano Aguilar y Chaparro,
 Agente ejecutivo por débitos á favor de
 la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que
 instruyo por débitos de la contribución
 y trimestres arriba expresados, se ha dic-
 tado, con fecha 24 del corriente, la pro-
 videncia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho
 los deudores que á continuación se ex-
 presan sus descubiertos con la Hacienda,
 ni podido realizarse los mismos por el
 embargo y venta de bienes muebles y se-
 movientes, se acuerda la enajenación en
 pública subasta de los inmuebles perte-
 necientes á cada uno de aquellos deudo-
 res, cuyo acto se verificará bajo mi pre-
 sidencia el día 19 de Mayo próximo, á
 las doce de la mañana, siendo posturas
 admisibles en la subasta las que cubran
 las dos terceras partes del importe de la
 capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor
 y al acreedor hipotecario en su caso, y
 anúnciase al público por medio de edic-
 tos en la: Casas Consistoriales y **BOLLETIN**
OFICIAL.

Lo que hago público por medio del
 presente anuncio; advirtiendo para cono-
 cimiento de los que desearan tomar par-
 te en la subasta anunciada, y en cumpli-
 miento de lo dispuesto en el artículo 95
 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.
 La subasta tendrá lugar en la oficina, ca-
 lle de Pérez de Castro, 18.

1.º Que los bienes trabados y á cuya
 enajenación se ha de proceder, son los
 expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas
 que se subastan, con expresión de la
 situación, cabida y linderos.—Capita-
 lización de las mismas.—Cargas que
 gravan los inmuebles.—Valor para la
 subasta.

Don José López Zerita

La mitad indivisa de la casa número 1
 antiguo y 4 moderno, situada en la calle
 del Señor de las Animas, barrio del Cam-
 po de la Verdad, extramuros de esta ciu-
 dad; que linda por su derecha con una
 haza y tierra calma perteneciente á la
 testamentaria de don Rafael León; por la
 izquierda con la casa número 2 de don
 José Díaz; y por la espalda con la núme-
 ro 9 de la calle de Martín López, de doña
 Magdalena Guilloto; el total de la casa
 está formada sobre 292 metros; capitali-
 zación de la misma, 1.400 pesetas; valor
 para la subasta, 1.400 pesetas.

Doña Antonia María Villanueva y Figue-
 roa y doña Aurea Icardo de la Gama

La casa número 7 en la calle de Diego
 Méndez á Hornos del Camello; y linda
 por la derecha saliendo con la número 9,
 por la izquierda con la número 5 de don
 Bartolomé María López, y por la espalda
 con la número 7 de don Antonio Tama-
 jón y con la citada número 9; ocupa una
 superficie de 181 metros 67 centímetros;
 capitalización de la misma, 4.500 pesetas;
 valor para la subasta, 4.500 pesetas.

Doña Enriqueta Criado y Martín
 y hermanos

La casa número 16 situada en la calle
 de García Lopera, antes Azonaicas, de
 esta ciudad; linda por su derecha salien-
 do con la número 18 de doña Dolores
 Jiménez; por la izquierda con la calle
 Claudio Marcelo y su promulgación, y
 por la espalda con la calleja de la Im-
 prenta; ocupa una superficie de 221 me-
 tros 81 centímetros; capitalización de la
 misma, 28.125 pesetas; cargas que gra-
 van el inmueble, 12.020 pesetas; valor
 para la subasta, 15.205 pesetas.

Don Antonio López Arroyo

La casa número 3 antiguo y 61 mo-
 derno en la calle de las Costanillas, de
 esta ciudad; linda por la derecha con la
 número 59 de don Federico Barroso, y
 por la izquierda y espalda con la número
 63 de don Manuel Duarte y un huerto
 número 1 de la calle de Juan Tocino, de
 don Luis Nevedual; está formada sobre
 100 metros; capitalización de la misma,
 1.195 pesetas; cargas que gravan el in-
 mueble, 2.525'15 pesetas; valor para la
 subasta, débito y costas.

Doña Enriqueta Criado Martín
 y hermanos

La casa número 126 en la calle de San
 Fernando, de esta ciudad, cuya fachada
 mira á Levante; linda por la derecha sa-
 liendo con la número 128 de don Rafael
 Terroba; por la izquierda con la 124 de
 don José Agudo, y por la espalda con la
 antigua muralla de esta ciudad; ocupa

una superficie de 27 metros 48 centíme-
 tros; capitalización de la misma, 6.750
 pesetas; valor para la subasta, 6.750 pe-
 setas.

Doña Enriqueta Criado Martín
 y hermanos

La casa número 4 situada en la calle
 de Caldereros, de esta ciudad, que su fa-
 chada mira al Norte y linda por la dere-
 cha saliendo con la número 2 de don Ra-
 fael Sánchez, y por la izquierda con la
 número 1 de la calle de Badajoz y por
 la espalda con la misma; ocupa una su-
 perficie de 36 metros 60 centímetros; ca-
 pitalización de la misma, 6.750 pesetas;
 valor para la subasta, 6.750 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa ha-
 bientes, y los acreedores hipotecarios en
 su caso, pueden librar las fincas hasta el
 momento de celebrarse la subasta paga-
 do el principal, recargos, costas y demás
 gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de
 los inmuebles están de manifiesto en esta
 oficina hasta el día de la celebración de
 aquel acto, y que los licitadores deberán
 conformarse con ellos y no tendrán de-
 recho á exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable
 para tomar parte en la subasta que los
 licitadores depositen previamente en la
 mesa de la Presidencia el 5 por 100 del
 valor líquido de los bienes que intenten
 rematar.

5.º Que es obligación del rematante
 entregar en el acto la diferencia entre el
 importe del depósito constituido y pre-
 cio de la adjudicación; y

6.º Que si hecho ésta no pudiera eli-
 minarse la venta por negarse el adjudica-
 tario á la entrega del precio del remate,
 se decretará la pérdida del depósito, que
 ingresará en las arcas del Tesoro pú-
 blico.

En Córdoba á 26 de Abril de 1917.—
 El Recaudador, Mariano Agóilar.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.791

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de
 instrucción de esta ciudad y su par-
 tido.

Por el presente, que se insertará en la
Gaceta de Madrid y **BOLLETIN OFICIAL**
 de esta provincia, ruego y encargo á
 todas las autoridades, tanto civiles como
 militares y demás individuos de la poli-
 cía judicial de la nación, se proceda á la
 busca del mulo que al final se reseñará,
 de la propiedad del vecino de Adamuz,
 Juan Lázaro González, que la noche del
 quince á diez y seis del actual desapare-
 ció de los terrenos de la finca nombrada
 «Posada Nueva», de aquel término, don-
 de se encontraba pastando, y por lo tanto
 se supone sustraído; procediendo también
 á la busca y captura de los autores del
 hecho, y caso de ser habidos los pondrán
 á disposición de este Juzgado, en la cárcel
 de este partido, con las seguridades con-
 venientes; pues así lo tengo acordado en la
 causa que por tal motivo se sigue en este
 dicho Juzgado y Secretaría del que re-
 frenda.

Dado en Montoro á veinticuatro de Abril
 de mil novecientos diez y siete.—Eduar-
 do Delgado.—El Secretario, Juan Fer-
 nandez.

Señas del mulo

Un mulo de tres años, pelo negro, de

1'42 centímetros de azada, con el hierro C número 3 en el anca izquierda y otro de La Mundial en la derecha.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.689

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Antonio Luque Torroñeras, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una suerte de plantonar con ochenta y nueve olivos en una fanega y tres celemines de tierra, sito en el partido de Juan Martín, de este término, el cual aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Antonio Pulido y Lorente.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete. —Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Nuño.

Núm. 1.691

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Cristóbal Pérez Merino, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa sita en esta villa, número treinta, de la calle Baño; que linda por la derecha entrando con la de don José Márquez; por la izquierda con la de José Pérez; y por la espalda con la de los herederos de don Juan de Fuentes.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete. —Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Nuño.

MONTILLA.—Núm. 4.792

Don Manuel Fernández Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente para justificar el dominio á favor de Antonio Muñoz Morales, de las fincas siguientes. Seis áreas y veintisiete centiáreas de olivar en Fuente del caño, lindando al Norte con otro que fué de su hermano Nicolás, al Sur con los de herederos de Francisco Espejo, al

Oeste otros de Antonio Ruiz y al Este con los de herederos de don Luis Roz. Y otro olivar de veintiseis pies en su cabida de siete y cuartillo celemines ó sean treinta y seis áreas y noventa y ocho centiáreas, al sitio de Tintín, en este término, lindando al Norte con tierras y olivos de don Guillermo Rivas, al Este con otra de José Urbano, al Sur con la que fué de su dicho hermano Nicolás y al Oeste con la servidumbre del Pago.

A favor de Francisca Delgado Córdoba: Una suerte de tierra calma de ocho y medio celemines ó sean cuarenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas, sitio de la Magdalena, en este término, que linda al Norte con las de don José Ruiz Raigón, las del Sur á este señor, las del Este á Cristóbal Gómez y las del Oeste á Felipe Bellido Gómez.

Y á favor de Francisco Guerrero Cabello: Cinco celemines de tierra ó sean veinticinco áreas y cincuenta y una centiáreas, sita en los Barreros de este riego y término, lindando al Norte con el camino para Huelma, al Oeste y en parte por el Sur con tierra de Francisco Jiménez Luque, también por el Sur con otra del Guerrero Cabello y al Este con tierra de Mateo Gómez. Y cumpliendo lo acordado, se convoca por medio del presente á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio que se pretenden, para que dentro del plazo de ciento ochenta días, puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho, á cuyo efecto se expide este primer edicto.

Dado en Montilla á diecinueve de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

CABRA.—Núm. 1.728

Don Agustín Arand y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Servando García Polo, vecino de Nueva Carteya, para acreditar el dominio en que está de la finca que se describe á continuación y poderla inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad.

Una casa sita en la calle de Sánchez Guerra, de la villa de Nueva Carteya, marcada con el número cuarenta y cinco, con una superficie de doscientos noventa y tres metros cuatrocientos sesenta y nueve milímetros, cuya fachada principal y puerta de entrada está al Mediodía, y linda por su derecha entrando con otra de Antonio Luque, por la izquierda con la de Francisco Luque Ortega y por la espalda con otra de Alfonso García Fernández, libre de todo gravamen.

La relacionada casa la adquirió el don Servando García Polo, por compra en escritura pública de don Miguel Pérez Se-

rrano, en la cantidad de dos mil quinientas cincuenta pesetas, no habiendo podido inscribirla á su favor en el Registro de la Propiedad por no hallarse tampoco inscrita á nombre de este en el Registro de la Propiedad.

Y de conformidad con lo acordado en indicado expediente, se llama por tercera y última vez al don Miguel Pérez Se-rrano, así como á sus herederos y causahabientes y á cuantas personas ignoradas pudieran tener algún derecho sobre la

finca de cuyo dominio se trata de justificar, para que dentro del término de ciento ochenta días á contar desde el siguiente al en que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el primer llamamiento, acudan á este Juzgado para hacer valer su derecho.

Dado en Cabra á veinte de Abril de mil novecientos diez y siete. —Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Martado.

Depositoria de fondos municipales de Hornachuelos (Provincia de Córdoba)

Primer trimestre de 1917

Núm. 1.687

CUENTA del primer trimestre del año de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.644 23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9.585 66
CARGO.....	12.229 89
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.663 19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	10.566 70

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	3.727 54	3.727 54	3.727 54
2 Montes.....	223 90	223 90	223 90
3 Impuestos.....			
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....		250 70	250 70
8 Resultados.....	2.644 23		2.644 23
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....		5.883 52	5.883 52
10 Reintegros.....			
Cargos.....	2.644 23	9.585 66	12.229 89
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	120 50	120 50	120 50
2 Policía de Seguridad.....	48 20	48 20	48 20
3 Policía urbana y rural.....			
4 Instrucción pública.....	169 86	169 86	169 86
5 Beneficencia.....	87 92	87 92	87 92
6 Obras públicas.....	7 50	7 50	7 50
7 Corrección pública.....	19 91	19 91	19 91
8 Montes.....	1.159 30	1.159 30	1.159 30
9 Cargas.....	50	50	50
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....			
12 Resultados.....			
Data.....	1.663 19	1.663 19	1.663 19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hornachuelos á 31 de Marzo de 1917.—El Depositario, Laureano Cárdenas.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Hornachuelos á 31 de Marzo de 1917.—El Regidor Interventor, Francisco Aragón.—El Secretario, Enrique Fernández.—V.º B.º El Alcalde Francisco Muñoz.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 8/11101